



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00245-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, observa el Despacho que la misma se ajusta a las exigencias legales y el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, Arts. 422 Y 467 del C. G. P, 621 y 793 del C. de Ccio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de LEYVIS TATIANA RUIZ PEÑAS por las siguientes sumas:

a) \$8.182.676 por concepto del capital pactado en el pagaré aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios sobre dicho capital, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 de julio de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para que conteste y proponga excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del Proceso.

RADICADO N° 2020-00245-00

CUARTO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que el codemandado HÉCTOR JAIME BOLÍVAR RUIZ percibe al servicio de la empresa CONTABLER S.A.

QUINTO: Oficiese en tal sentido al cajero pagador de la empresa mencionada, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y párrafo 2° del C.G.P.).

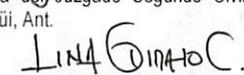
SEXTO: Se reconoce como endosataria para el cobro a la abogada MARIA ELENA CORREA GALLEGO.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>059</u>
fijado hoy <u>02 de julio de 2020</u> a las 8:00 A.M.
en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de
Oralidad de Itagüí, Ant.

Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría